REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 187

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	ANDREY HERWEANYS ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS andreyescobarm@gmail.com; jabm755@yahoo.es; johnybrmdzabogados@gmail.com
DEMANDADOS	1. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co 2. EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. notificacioneslineasdelvalle@gmail.com 3. SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co; 4. EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO cvallecilla@hurtadogandini.com; notificaciones@hurtadogandini.com; edwinlondono2205@gmail.com 5. MANUEL JOSE CALVO SOTO Nicolas.1719@hotmail.com 6. FRANCISCO JAVIER GOMEZ TORO Nicolas.1719@hotmail.com
RADICADO	76-111-33-33-003-2020-00137-00

1. Asunto

El Despacho decide sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 536 del 1 de septiembre de 2023.

2. Del Recurso de Reposición

2.1. Antecedentes

- El llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que se decrete la acumulación del presente proceso, con el que obra en el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, identificado con el radicado número: 76-001-33-33- 014-2019-00208-00 en el cual funge como demandante la señora **KAREN NATHALIA PANTOJA Y OTROS**, y como demandados el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. Y OTROS.**

- Mediante auto interlocutorio No. 536 del 1° de septiembre de 2023 se resolvió oficiar al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para que allegara con destino al presente proceso, copia del expediente digital de proceso identificado con radicado No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00 en el cual funge como demandante la señora **KAREN NATHALIA PANTOJA Y OTROS**, y como demandados el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. Y OTROS**, y una certificación sobre el estado actual del proceso.

- El demandante presentó recurso de reposición de reposición sobre la decisión de marras.

- De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado del recurso y no hubo pronunciamiento al respecto.

2.2. Razones que sustentan el recurso presentado

La parte demandante sustentó su recurso indicando que de acuerdo con el artículo 148 el C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, no procede la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que dentro del medio de control de reparación directa con radicado N° 76-001-33-33-014-2019-00208-00 que cursa en el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, la demanda es instaurada por los familiares de la señora **MARIA MERCEDES PORTILLA CERÓN** (Q.E.P.D.), quien falleció el día 04 de marzo de dos mil diecinueve (2019), en los mismos hechos en que resultó lesionado el señor **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ**, como se evidencia en el IPAT N° 000942945.

Puntualizó que, las pretensiones formuladas no habrían podido acumularse en la misma demanda, pues al tratarse de una persona fallecida, sus familiares tienen derecho a perjuicios morales y materiales, en caso de existir un cónyuge o compañero permanente o hijos menores; mientras que, en el caso de **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ**, se trata de un lesionado, por lo tanto, tiene derecho a perjuicios morales, como su núcleo familiar, perjuicios materiales para la víctima directa y daño a la salud, vislumbrándose entonces que, las pretensiones no se hubiesen podido acumular por lo indicado.

Señaló que, los demandados no son los mismos, pues dentro de la demanda que cursa en este despacho, es el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ TORO**, quien no figura como demandado en el proceso radicado N° 76-001-33-33-014-2019-00208-00 que cursa en el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, por lo que, los demandados y demandantes no son recíprocos; y de este modo, se desvirtúa el literal c) del artículo 148 del CGP.

Finalmente, refirió que el Despacho tenía la facultad de verificar por la página del SAMAI, tal como lo hizo el suscrito, el proceso radicado N° 76-001-33-33-014-2019-00208-00 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los documentos que allí se encuentran anexos, logrando constatar que la acumulación no procede en este caso; sin necesidad de requerir al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, el expediente digital, pues por el medio mencionado se podía demostrar que no se cumplen los requisitos señalados en la ley para una acumulación procesal.

2.3. Consideraciones

Respecto de la oportunidad y procedencia del recurso se tiene que, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA dispuso lo siguiente:

> *"**Artículo 242 modificado L.2080/2021. Art 61**. **Reposición**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a*

su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente asunto, se verifica que auto se notificó por estado el 04 de septiembre de 2023[1], y el recurso se presentó el 7 del mismo mes y año[2], por lo que se torna oportuno y se procederá al estudio del mismo.

Como se ha venido indicando, el Despacho, previo a resolver la solicitud de acumulación formulada dentro del presente asunto, emitió el auto interlocutorio No. 536 del 01 de septiembre de 2023, a través del cual requirió al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para que allegara con destino al presente proceso, copia del expediente digital del proceso identificado con radicado No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00, tras advertirse por una de las entidades llamadas que éste último proceso se fundamenta en los mismos hechos que el que cursa en este Juzgado.

Revisado el escrito contentivo del recurso, se evidencia que la parte demandante presenta argumentos relacionados con la improcedencia de la acumulación de los procesos enunciados, al señalar que, el medio de control de reparación directa con radicado N° 76-001-33-33-014-2019-00208-00, es instaurado por los familiares de la señora **MARIA MERCEDES PORTILLA CERÓN** (Q.E.P.D.), quien falleció el día 04 de marzo de 2019, en los mismos hechos en que resultó lesionado el señor **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ**, puntualizando que, las pretensiones formuladas no podrían acumularse en la misma demanda, pues al tratarse de una persona fallecida, sus familiares tienen derecho a perjuicios morales y materiales, en caso de existir un cónyuge o compañero permanente o hijos menores; mientras que, en el caso del señor **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ**, se trata de un lesionado, por lo tanto, tiene derecho a perjuicios morales, como su núcleo familiar, y perjuicios materiales para la víctima directa y daño a la salud.

De lo anterior, es claro para el Despacho que los planteamientos formulados por la parte demandante contra el auto recurrido no son de recibo, pues como se evidenció, los mismos atacan la providencia, como si en ésta se hubiese decretado la acumulación; cuando lo cierto es que en aquella se impartió el trámite previsto para este tipo de asuntos en el Código General del Proceso, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Así las cosas, tomando en consideración que el recurso de reposición interpuesto no fue debidamente sustentado, advierte esta agencia judicial que el mismo carece de objeto frente al cual pudiera pronunciarse en relación con el auto atacado, al no existir congruencia del recurso, toda vez que la parte recurrente no cuestionó las motivaciones de la providencia que recurrió, sino que, se reitera, censura una actuación que no se ha adoptado.

Ahora bien, la parte demandante manifestó su desacuerdo frente a la decisión de requerir al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI** para que suministrara el expediente digital con radicado No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00 y la información sobre el estado del proceso, al insistir en que hubiese podido consultarse a través de aplicativo SAMAI; sin embargo, para el momento en que se dictó la providencia aquí recurrida (01 de septiembre de 2023), no se había producido el cargue del citado expediente en SAMAI, lo cual se dio el 28 de septiembre de 2023 y por lo tanto, resultaba factible emitir la decisión en tal sentido.

---

[1] Archivo 015 del cuaderno principal.
[2] Archivo 016 del cuaderno principal.

Por consiguiente, se impone no reponer el auto interlocutorio No. 536 del 01 de septiembre de 2023.

3. De la solicitud de Acumulación

Habiéndose allegado por parte del **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI** la copia del expediente digital No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00 y la certificación del estado del proceso requerida, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** consistente en la acumulación del proceso de la referencia con el citado expediente, ésto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

El llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se decrete la acumulación del presente proceso, con el que obra en el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, identificado con el radicado número: 76-001-33-33-014-2019-00208-00 en el cual funge como demandante la señora **KAREN NATHALIA PANTOJA Y OTROS**, y como demandados el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. Y OTROS**.[3]

Indicó que, ambos procesos resultan de una misma situación fáctica, accidente de tránsito ocurrido el 04 de marzo de 2019 donde se encuentran involucrados los vehículos de placas SMA265 y ONL099 y la única diferencia radica en los demandantes, pues ambos grupos guardan relación con víctimas independientes pero lesionadas en el mismo hecho, cumpliendo los procesos todos los requisitos previstos en el artículo 148 del CGP para ser acumulados.

Manifestó que, se encuentran dentro del escenario de pretensiones que pudieron haberse acumulado en una misma demanda, el demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** es el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Resaltó que, aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial en ninguno de los dos procesos, actualmente se encuentran en primera instancia y deberán regirse por el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de reparación directa.

Por último, solicitó que por la economía procesal y porque se profieran decisiones guales en casos que comparten una misma plataforma fáctica, sean acumulados los procesos mencionados, remitiéndose el expediente al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, pues el auto admisorio del proceso por ese despacho tramitado fue notificado primero que el de la referencia.

3.1. En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de

[3] Pdf 07 carpeta C03 llamada en garantía

la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

A su turno, el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso dispone:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
(…)"

Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. ***En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (…)" Negrilla y subraya fuera de texto original.

3.2. Revisada la demanda con radicación No. 76-111-33-33-003-2020-00137-00, se observa que se ejerce en ejercicio del medio de control de reparación directa, donde se pretende que se declare solidaria, administrativa, contractual y extracontractualmente responsable al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, a la empresa **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.,** a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y a los señores **EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO, MANUEL JOSE CALVO SOTO** y **FRANCISCO JAVIER GOMEZ TORO**, por los daños causados a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada al señor **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ**, en el accidente de tránsito acontecido el día 04 de marzo de 2019, en la vía que del **MUNICIPIO TULUÁ** (V) conduce al **MUNICIPIO DE BUGA** (V), a la altura del puente de Todos Los Santos, kilómetro 79 + 325 metros; en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa SMA265 de servicio público, donde viajaba el señor **ESCOBAR MUÑOZ**, en calidad de pasajero; y, el vehículo de placa ONL099 de servicio oficial, y que en consecuencia, se paguen los perjuicios morales e inmateriales reclamados.

A su turno, en el proceso con radicación No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00 que cursa en el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, se pretende que se declare administrativa, civil y solidariamente responsable al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE,** a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a la empresa **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** a los señores **EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO** y **MANUEL JOSE CALVO SOTO** por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes por el fallecimiento de la señora **MARIA MERCEDES PORTILLA CERÓN** (Q.E.P.D.), el día 04 de marzo de 2019, en el accidente de tránsito en la vía que del **MUNICIPIO TULUÁ** (V) conduce al **MUNICIPIO DE BUGA** (V), a la altura del puente de Todos Los Santos, kilómetro 79 + 325 metros; en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa SMA265 de servicio público y el vehículo de placa ONL099 de servicio oficial, y en consecuencia, se paguen los perjuicios morales e materiales.

De lo anterior, se evidencia que ambos procesos se encuentran en primera instancia y se vienen tramitando por el mismo procedimiento; de igual manera, se tiene que el competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas es el Juzgado Administrativo, en atención a las reglas de competencias establecidas en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También, se observa que en ambos líbelos introductorios, se pretende el resarcimiento de los perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de marzo de 2019, que ocasionó la muerte de la señora **MARIA MERCEDES PORTILLA CERÓN** y lesiones al señor **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ.** Lo anterior, permite establecer que, los dos procesos incoados guardan similares declaraciones, las cuales se fundamentan en el mismo supuesto de hecho; por lo que es claro que las pretensiones formuladas son conexas, y habrían podido acumularse en una misma demanda.

Finalmente, se tiene que las entidades demandadas son las mismas en los dos procesos. Es de precisar que, si bien en el proceso identificado con el radicado No. 76-111-33-33-003-2020-00137-00 se incluye como demandado adicional al señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ TORO**, propietario de uno de los vehículos que se vio involucrado en el siniestro vial, ello no impide que se acumulen los procesos, bajo el supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2° del artículo 148 el CGP.

Además, téngase en cuenta que, en el proceso 76-001-33-33-014-2019-00208-00 no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que se pide acumular cursa en otro despacho judicial, ha de decirse que en atención a lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia la asumirá, quien adelante el proceso más antiguo; por manera que, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizó el día 22 de enero de 2021, data posterior a la de la notificación de la admisión de la demanda que se pide acumular (17 de febrero de 2020), le corresponde seguir conociendo de los procesos, al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI.**

Como corolario de lo anterior, es claro que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, situación que hace viable la acumulación del proceso identificado con el radicado No. 76-111-33-33-003-2020-00137-00 al 76-001-33-33-014-2019-00208-00, a efectos de que se sigan adelantando bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia.

Por último, advierte el Despacho que el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto interlocutorio No. 477 del 15 de diciembre

de 2021, previamente había decretado la acumulación de la demanda presentada por el señor **JOSE MANUEL CALVO SOTO** al proceso No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00, quien era el conductor del vehículo de servicio público que se vio involucrado en el siniestro vial, y quien reclama por las lesiones sufridas y que se le resarzan los perjuicios a él causados[4].

En conclusión, se remitirán las presentes diligencias al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para que estudie la posibilidad de la acumulación del proceso seguido en este Juzgado bajo el radicado No. 76-111-33-33-003-2020-00137-00 al tramitado en ese despacho bajo el radicado No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 536 del 1° de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACUMULAR el presente expediente al proceso con radicado No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00 que cursa en el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el expediente identificado con el radicado 76-111-33-33-003-2020-00137-00 al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se estudie la viabilidad de la acumulación de éste último proceso, al tramitado en ese despacho bajo el radicado No. 76-001-33-33-014-2019-00208-00.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

[4] Pdf 14 carpeta expediente Juzgado 14 Administrativo de Cali.